



Libertad y Orden

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

4120-3-48499.

Prosperidad
para todos

20 SEP 2012

MEMORANDO

DE Roberth Lesmes Orjuela
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA Andrea Cortes Salazar
Coordinadora Técnica Grupo de Agroquímicos, Compensaciones e
Inversión del 1%

ASUNTO APOYO JURÍDICO – Planta de Producción de Plaguicidas de Uso
Veterinario RETYCOL S.A.

Handwritten signature and date: 20/09/2012

En atención al memorando del asunto, mediante el cual, luego de narrar los antecedentes administrativos y hechos materia de estudio, formula algunas inquietudes, de manera atenta respondemos a cada una de ellas:

1. ¿Cuál es el procedimiento a seguir por parte del área técnica respecto a los hechos encontrados en la visita de evaluación al proyecto?

Rta./ Respecto de los hechos mencionados, presuntamente constitutivos de infracciones ambientales, mediante Auto 2029 del 29 de junio de 2012, se indicó lo siguiente:

"si los hechos que generaron la iniciación de una indagación preliminar mediante Auto 3687 de 24 de noviembre de 2011 (Producción de plaguicidas), guardan conexidad con aquellos que se evidenciaron en la visita de evaluación practicada el 11 de mayo de 2012 (Construcción de planta productora de plaguicidas), pues de ser así, al haber identidad de sujeto investigado y relación directa de los dos supuestos fácticos evidenciados por esta Autoridad, se ha de proceder a adelantar una sola investigación ambiental.

En efecto, al analizar los hechos que sirvieron de fundamento para ordenar la apertura de indagación son conexos con los encontrados en la visita de evaluación, pues resulta evidente la relación directa entre la producción de plaguicidas y la ampliación de la planta de fabricación de los mismos, sin contar con la correspondiente licencia ambiental, así las cosas, existiendo identidad de sujeto (LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A.- RETYCOL S.A) y de objeto, en tanto que el lugar de ejecución de las dos conductas es el mismo y ambas tienen como finalidad última el desarrollo de la actividad industrial de producción de plaguicidas, además, ninguna de las dos actividades (construcción y producción) cuenta con la autorización ambiental respectiva, así las cosas, la situación fáctica evidenciada se enmarca en los presupuestos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la

Handwritten signature



investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos,

Por tanto, este Despacho considera procedente, en virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, investigar bajo la misma cuerda procesal los hechos que motivaron la apertura de indagación preliminar (Auto 3687 del 24 de noviembre de 2011) y los hechos descritos en el Concepto Técnico 846 del 31 de mayo de 2012."

Consideramos que con la argumentación plasmada en el citado Auto, construida conjuntamente por el equipo jurídico de ese Grupo y de esta Oficina, se resolvió esta inquietud.

- 2. Teniendo en cuenta que la empresa manifestó en la visita de evaluación que la actividad de producción de plaguicidas veterinarios está autorizada por el DAMAB en el PMA aceptado mediante Resolución 104 de febrero de 2011, ¿Es procedente la modificación del PMA teniendo en cuenta que el DAMAB no es la Autoridad competente?**
- 3. De la lectura del PMA aprobado por el DAMAB (Resolución 104 del 14 de febrero de 2011) no es claro si la actividad de producción de plaguicidas veterinarios está incluida en el Plan, ¿cuál sería el procedimiento a seguir?.**
- 4. Si la actividad de producción de plaguicidas veterinarios está incluida en el PMA del DAMAB ya contaría con un instrumento de manejo y control y teniendo en cuenta que un proyecto obra o actividad solo puede tener una sola licencia ambiental, ¿sería procedente la modificación del PMA en el sentido de asumir la competencia e incluirle los requerimientos para construcción y la producción de plaguicidas domésticos por parte de esta Autoridad?**

Rta./ Para resolver estas inquietudes, se debe tener en cuenta que, según se expresa en el memorando de la referencia, en la Resolución 104 del 14 de febrero de 2011, proferida por el DAMAB, no está claro si la actividad de producción de plaguicidas de uso veterinario está efectivamente autorizada por dicho acto administrativo; sin embargo, luego de varios requerimientos enviados al DAMAB por parte de esta Autoridad (emanados de ese Grupo), mediante radicado 4120-E1-47765 del 17 de septiembre de 2012 remitido por el apoderado de la empresa RTETYCOL S.A., se allegó la copia certificada de la Resolución 2478 del 20 de diciembre de 2007, por medio de la cual el DAMAB aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental. De la lectura de la parte motiva de dicho acto administrativo, se infiere que ésta incluye la actividad de producción de plaguicidas de uso veterinario.

Así las cosas, en principio se podría pensar, sin entrar a analizar o emitir juicios de valor jurídico de la legalidad o no, por falta de competencia, del acto administrativo que aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental para una planta de



producción, entre otros, de plaguicidas de uso veterinario, que dicha actividad estaba autorizada por una autoridad ambiental, sin embargo se debe tener presente lo siguiente:

Un Plan de Manejo Ambiental es, por definición, un¹ instrumento de manejo y control ambiental supletorio de la licencia ambiental; por ende, exigible para casos previstos en las normas reglamentarias sobre la materia y, en todo caso, solo para proyectos, obras o actividades sometidas a licencia ambiental pero que por las causas previstas en la norma se adecuan a un régimen de transición.

En razón de lo anterior, para efectos de determinar el alcance de un PMA sobre el proyecto que éste cubija, se debe atender lo previsto sobre las normas en materia de licenciamiento ambiental, en torno al alcance de los proyectos, obras o actividades: **“Alcance de los proyectos, obras o actividades:** *Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.*¹²

De acuerdo con lo anterior, si el proyecto autorizado por la Resolución que aprobó un Plan de Manejo Ambiental cubija un proyecto de producción de plaguicidas de uso veterinario y de otras sustancias, en caso de que la instalación en la que el mismo funciona sea demolida y se emprenda la construcción de una nueva planta de producción de plaguicidas, se trata de un nuevo proyecto y, por ente, estaría por fuera del **alcance** del proyecto inicialmente autorizado contemplado en el PMA.

Revisada la información suministrada en el memorando de la referencia respecto del caso concreto, cuando se hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontró el sitio del proyecto al momento de realizar la visita técnica para el trámite de modificación de PMA solicitado por la empresa, se puede ver:

¹ Art. 1° Decreto 2820 de 2010: **“Plan de Manejo Ambiental:** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientados a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto.*

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparadas por un régimen de transición.” (Negrilla Agregada).

² Art. 1° Decreto 1220 de 2005, vigente para la época en que se expidió la Resolución DAMAB 2478 del 20 de diciembre de 2007. En todo caso, se trae a colación la definición respectiva contenida en la norma actualmente vigente: **Alcance de los proyectos, obras o actividades:** *Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.* (Art. 1° Decreto 2820 de 2010).



“Al iniciar la visita en campo los funcionarios de RETYCOL S.A. indicaron que no se encontraban produciendo ningún tipo de plaguicida en las instalaciones debido a que suspendieron actividades después de la visita realizada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en agosto de 2011.

Así mismo los funcionarios también manifestaron que el Plan de Manejo Ambiental aceptado por el DAMAB contempla la actividad de producción de plaguicidas veterinarios.

*Al continuar con el recorrido se encontró que **la empresa demolió la instalación donde se estaban produciendo los plaguicidas y comenzó la construcción de una planta nueva sin haber obtenido la respectiva autorización ambiental.** En la visita se evidenció que se han adelantado obras de excavación, movimiento de tierras, y levantamiento de muros. Según los informes de los funcionarios de la Planta, la terminación de la obra está programada para finales del mes de junio de 2012.” (Subrayado y negrilla agregados).*

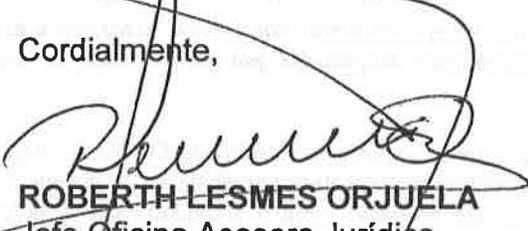
De acuerdo con lo anterior, respecto del proyecto de construcción y operación de una planta de producción de plaguicidas que pretende desarrollar la empresa RETYCOL S.A., se puede afirmar lo siguiente:

- Es un proyecto distinto al autorizado por el DAMAB mediante Resolución 2478 del 20 de diciembre de 2007.
- Al ser un proyecto nuevo (construcción de una planta nueva), requiere una nueva licencia ambiental.

Así las cosas, se concluye que lo procedente, es estudiar la posibilidad de revocar el auto de inicio de trámite de modificación de plan de manejo ambiental y, en su lugar, requerir al usuario para que presente la solicitud de licencia ambiental respectiva, reuniendo los requisitos previstos en el Decreto 2820 de 2010.

Finalmente, una de las razones que se han de tener en cuenta al sustentar la revocatoria del auto de inicio en cuestión, es que sólo hasta el día 17 de septiembre de 2012, mediante radicado 4120-E1-47765, esta Autoridad recibió la copia de la Resolución 2478 del 20 de diciembre de 2007 (DAMAB), mediante la cual se aceptó y aprobó el plan de manejo ambiental del proyecto primigenio, hecho que permitió establecer el verdadero alcance del proyecto que estaba autorizado por el DAMAB, para concluir que no es el mismo que a la fecha está ejecutando (según la visita de evaluación de mayo de 2012).

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Especializado